



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Primero de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2014-00958-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 07 de septiembre de 2017 (Fl. 201), se puso en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre actuante, de igual forma se requirió a la parte

actora para que indicara como continuaba el proceso frente al saldo insoluto de la obligación luego del remate del bien inmueble hipotecado; sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización de ninguna otra actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de dos años de inactividad del proceso.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso.

En el presente proceso fue decretado el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°001-977104, dichas medidas se perfeccionaron en los folios 59 y 94 del cuaderno principal, posteriormente dicho bien fue rematado en audiencia del 26 de agosto de 2015; consecuencia de dicho trámite las medidas de embargo y secuestro, así como también el gravamen hipotecario que recaían sobre tal bien, fueron levantadas, quedando dicho inmueble en manos de la rematante, la señora Blanca Luz López.

De igual forma, se ordenará la devolución de los títulos constituidos en este proceso desde el 11/03/2016 hasta el 06/09/2016 a la señora Luz Mery González equivalentes a **Tres Millones Trecientos Sesenta Y Seis Mil Trecientos Sesenta Mil Pesos** (\$3.366.360). Puede observarse los títulos constituidos, en el siguiente enlace: [01RelaciónTítulos.pdf](#)

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado. Asimismo, se dispondrá el archivo de las diligencias previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Contra LUZ MERY GONZALEZ RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los títulos constituidos en este proceso desde el 11/03/2016 hasta el 06/09/2016 a la señora Luz Mery González equivalentes a **Tres Millones Trecientos Sesenta Y Seis Mil Trecientos Sesenta Mil Pesos** (\$3.366.360)

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee51b1acd82346d3311f4f189cb2d1e85ca97afba1ec1671a2ee34ef56695f6**

Documento generado en 01/11/2022 12:29:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**